



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Corte de Apelaciones de Valdivia**

**Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia**

**VALDIVIA**

**JULIO 2017**

**UNIDAD DE ESTUDIOS**

**DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS**

---

## Contenido

### **1-Corte rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. El lugar de comisión del delito y los medios de cautela y resguardo de la droga son relevantes para determinar si se trata de un delito de tráfico o microtráfico. (CA Valdivia 21.07.17 Rol 388-2017)..... 5**

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: (1) En este sentido debe tenerse en consideración que la principal diferencia entre el delito de tráfico, y el delito de microtráfico, radica en la cantidad de droga traficada, por lo que la cuestión se centra en determinar qué es una pequeña cantidad. Precisamente para dar contenido concreto a esa determinación, pueden ser de utilidad los elementos que menciona la defensa y otro más que particularmente se le ha denominado “criterio geográfico”, ya que resulta de trascendencia para la determinación del tipo penal, el lugar de comisión del delito. En particular en la Región de Los Ríos y de Los Lagos, un volumen de 355 gramos de cocaína base no supone una pequeña cantidad, como tal vez podría suponerlo en zonas del Norte de nuestro país, en las que conocidamente se pesquisan volúmenes mucho mayores de drogas. (2) La imputada también portaba un arma de fuego y municiones, lo que trae aparejado un elemento de gran importancia en esta determinación fáctica para llegar al tipo penal aplicable. En efecto, no resulta baladí la condena por el porte de un arma de fuego en forma conjunta con la de un delito de tráfico de estupefacientes, en el caso de esta condenada. La anterior afirmación surge de la necesaria constatación que dan las máximas de la experiencia que precisamente para cautelar y resguardar la droga, se deben premunir los traficantes de armas de fuego, lo que no resulta indispensable si lo que se trafica son pequeñas cantidades. (Considerandos 5 y 6)..... 5

### **2- Se rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que concedió recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que alzó la internación provisional. (CA Valdivia 11.07.17 rol 442-2017)..... 9**

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia, que concedió recurso de apelación verbal interpuesto por Fiscalía en contra de resolución que alzó la medida de internación provisoria del imputado. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: (1) Que, el artículo 464 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, hace aplicable expresamente las reglas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero del mismo Código, en cuyas normas se encuentra inserto el artículo 149, que autoriza la apelación verbal del Ministerio Público, entre otros casos, cuando se revoque la prisión preventiva por el ilícito de robo con intimidación, cuyo es el caso de autos. (2) Que, de la lectura de la disposición legal referida, se desprende que el legislador hizo expresa aplicación de las normas que regulan la procedencia, mantención y revocación de la prisión preventiva a la internación provisional,

incluyendo los medios y forma de impugnación de las decisiones que al efecto se dicten.  
(Considerandos 2 y 3)..... 9

**3-Se acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público. Estima que no concurren los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal (CA Valdivia 17.07.17 rol 454-2017)..... 11**

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación deducido por la defensa en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público. La Corte estima suficiente la aplicación de las medidas cautelares personales del artículo 155 CPP, atendido los antecedentes y el mérito de las alegaciones. .... 11

**4- Se rechaza recurso de apelación deducido por la defensa en contra de resolución que denegó el sobreseimiento definitivo de la causa (CA Valdivia 27.07.17 rol 461-2017) ..... 13**

SINTEISIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de apelación planteado por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia que denegó solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa que versa sobre el delito de estafa. La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos: (1) En el actual sistema procesal penal las facultades para apreciar los antecedentes probatorios están preferentemente radicadas en el Tribunal del fondo, distinto a aquél que supervisa la investigación, obligan a sostener que la dictación del sobreseimiento definitivo requiere de probanzas de mérito conclusivo y no dubitativo, de tal forma que continuar adelante la tramitación del proceso penal, se convierta en una afectación injustificada de la libertad personal del imputado, así como en un gasto innecesario para el erario estatal. Por el contrario, si las alegaciones invocadas requieren un análisis más detallado de la prueba, así como su contra examen por los intervinientes, su estudio debe reservarse para el tribunal que la ley expresamente ha previsto para tal efecto. (2) Que, de un estudio atento del proceso, consta que la existencia e idoneidad del engaño propio del delito de estafa es una circunstancia que se encuentra discutida entre los intervinientes, no teniendo los antecedentes probatorios aportados hasta el momento la claridad indubitada que requiere la ley para tenerla por inconcurrente en la forma expuesta por la defensa y consiguientemente, decretar el sobreseimiento definitivo. (Considerandos 4 y 5) ..... 13

**5-Corte de Apelaciones de Valdivia confirma resolución en la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación. (C.A Valdivia 03.07.2017 rol 412-2017)..... 16**

Síntesis: C.A. Valdivia confirma resolución en la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar

a su sentencia son los siguientes: (1) conforme a las reglas de determinación de la pena, por el juego de atenuantes y agravantes, así como por el grado de participación que tenga el sujeto en el hecho, como también por el grado de ejecución del suceso que motiva la investigación puede haber una variación de la pena que en abstracto considera el tipo penal. Resulta así que la pena en concreto, puede ser más alta o más baja que la pena en abstracto, pero no por ello muta la naturaleza del delito. En consecuencia, la pena debe ser considerada en abstracto y no en concreto como sostiene la defensa. (Considerando 4)..... 16

**6-Se rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público quién apeló en contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Osorno, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, por estimar que en la especie concurren los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal. (CA Valdivia 13.07.2017 rol 448-2017) ..... 19**

Síntesis: Corte de apelaciones rechaza apelación interpuesta por el ministerio público contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Osorno, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal. El fundamento utilizado por la Corte para arribar a su sentencia es el siguiente: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y dándose los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada. .... 19

**7-Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo en favor del condenado, toda vez que la comisión de libertad condicional no resolvió conforme a derecho y su negativa a la libertad condicional resulta ilegal (CA Valdivia 30.06.2017 rol 114-2017) ..... 21**

SINTEISIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo en favor del condenado, toda vez que la comisión de libertad condicional no resolvió conforme a derecho y su negativa a la libertad condicional resulta ilegal. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: (1) Que, al no haberse fundamentado el rechazo de la postulación en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal y afecta su derecho a recuperar, condicionalmente, la libertad ambulatoria, por lo que el recurso será acogido. (Considerando 8)..... 21

**8-Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades. (TOP Valdivia 01.07.2017 rit 98-2017) ..... 26**

**Índices ..... 40**

**1-Corte rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. El lugar de comisión del delito y los medios de cautela y resguardo de la droga son relevantes para determinar si se trata de un delito de tráfico o microtráfico. (CA Valdivia 21.07.17 Rol 388-2017)**

**Normas asociadas:** L20000 ART.3 L20000 ART.4; CPP ART.373 LETRA B).

**Tema:** Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

**Descriptor:** Recurso de nulidad; Errónea aplicación del derecho; Tráfico ilícito de drogas

**Magistrados:** Mario Kompatzki Contreras; Fernando León Ramírez; Ruby Alvear Miranda.

**Defensor:** María Soledad Llorente

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: **(1)** En este sentido debe tenerse en consideración que la principal diferencia entre el delito de tráfico, y el delito de microtráfico, radica en la cantidad de droga traficada, por lo que la cuestión se centra en determinar qué es una pequeña cantidad. Precisamente para dar contenido concreto a esa determinación, pueden ser de utilidad los elementos que menciona la defensa y otro más que particularmente se le ha denominado “criterio geográfico”, ya que resulta de trascendencia para la determinación del tipo penal, el lugar de comisión del delito. En particular en la Región de Los Ríos y de Los Lagos, un volumen de 355 gramos de cocaína base no supone una pequeña cantidad, como tal vez podría suponerlo en zonas del Norte de nuestro país, en las que conocidamente se pesquian volúmenes mucho mayores de drogas. **(2)** La imputada también portaba un arma de fuego y municiones, lo que trae aparejado un elemento de gran importancia en esta determinación fáctica para llegar al tipo penal aplicable. En efecto, no resulta baladí la condena por el porte de un arma de fuego en forma conjunta con la de un delito de tráfico de estupefacientes, en el caso de esta condenada. La anterior afirmación surge de la necesaria constatación que dan las máximas de la experiencia que precisamente para cautelar y resguardar la droga, se deben premunir los traficantes de armas de fuego, lo que no resulta indispensable si lo que se trafica son pequeñas cantidades. **(Considerandos 5 y 6)**

Valdivia, veintiuno de Julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha cinco de julio del presente año, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto, por la defensa de doña Sandy Vivanco Ramírez en contra de la sentencia dictada en causa RIT O- 32 -2017, RUC 1600807722-7 del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por la condenada Vivanco Ramírez, se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia que lo condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 5 años y 1 día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de 40 Unidades Tributarias Mensuales, otorgando un plazo de un año para ello y a las costas de la causa

**SEGUNDO:** Que el recurso de nulidad se funda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima la defensa que lo anterior se configura, sobre el artículo 3° y 4° de la ley 20.000.

**TERCERO:** En la sentencia contra la cual se recurre, se dieron por probados los siguientes hechos: “El día 28 de Agosto del año 2016, alrededor de las 07:50 personal de la PDI, precisamente la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt realizan un control rutinario de los buses interprovinciales, en el peaje troncal Cuatro Vientos, ubicado en la Ruta 5-Sur, comuna de Purranque, en ese lugar y auxiliados por un “Can detector de drogas”, de nombre "Mateo" fiscalizan el bus de recorrido Interprovincial, de la empresa Tur Bus, maquina 2320, PPU. DCLG-52 con recorrido Santiago a Calbuco, en esas circunstancias el “Can detector de drogas arroja una alerta positiva a las vestimentas de los pasajeros de los asientos de los 48 y 49, posteriormente identificados como los imputados, Luis Alejandro Díaz Ramírez y Sandy Andrea Vivanco Ramírez, lo que motivó un control de identidad y registro policial tanto de ellos como de sus equipajes. Es así como son bajados del bus, y en esas circunstancias se encuentran en el equipaje que portaba doña Sandy Andrea Vivanco Ramírez, específicamente, dentro de una mochila rosada marca Head, y a su vez dentro de una zapatilla; una pistola 9 mm. Con 15 cartuchos balísticos sin percutar y en la otra zapatilla se encontró una bolsa contenedora de 104 gramos bruto de una sustancia color beige, que a las prueba de campo arrojaron coloración positiva a la presencia de cocaína”. Como también al registro de una bolsa de “Falabella” que formaba parte del equipaje de esta persona, se encontró dentro de ella, un parlante portátil tipo "bazuka", que también fue marcado por el “Can”, dos bolsas de nylon transparente contenedoras de 126,9 gramos bruto de cocaína; un envoltorio de aluminio que contenía una bolsa de polietileno transparente con 104, 50 gramos bruto de cocaína base y otros envoltorio de nylon con de 16,15 gramos bruto de cocaína base, peso bruto total de los envoltorios grandes es de 335,4 gramos de cocaína base, más de 16.15 gramos de la misma sustancia, contenida en el envoltorio más pequeño y un total de 328,97 gramos neto. Todas estas muestras fueron sometidas a prueba de campo con

coloración azul positiva para la presencia de cocaína.” Dichos hechos fueron encuadrados en el tipo del artículo 3° de la ley 20.000, como tráfico ilícito drogas. Estima la defensa que la calificación jurídica realizada por los sentenciadores constituye una evidente errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que se impone una pena distinta la que por ley corresponde excluyendo la norma más benigna que correspondía al caso concreto, es decir, el artículo 4 de la ley 20.000 En definitiva pide que conforme lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, acogida la causal invocada, que se invalide la sentencia definitiva, desde que impuso una pena superior a la que legalmente correspondía, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo que condene a su representada a la pena de presidio menor en su grado medio o aquella que la Corte determine de acuerdo a sus facultades.

**CUARTO:** Que, lo que esta Corte debe abordar es la determinación de si existe o no error de derecho al sancionar como tráfico ilícito de droga, el porte de sustancia ilícita, en un volumen que bordea los 350 gramos y no haberlo estimado como constitutivo de tráfico de pequeñas cantidades, con la correspondiente menor penalidad, para el segundo caso. La defensa sostiene algunos elementos que deben ser analizados para establecer si el caso concreto constituye una u otra hipótesis típica. Al respecto menciona en su recurso además del peso de la droga, el tipo de droga, en este caso, cocaína base; el principio activo y concentración, que en lo particular, señala que de los 2.00 grs con los que se realizó el examen, arrojó entre 8% y 78% de cocaína base; el elemento pureza; y además invoca indicios complementarios que permitan excluir supuestos de un gran tráfico, los que se hacen patentes en diferentes conductas, a modo ejemplar, inexistencia de lujos, de dinero, de antecedentes que permitan concluir un seguimiento previo a la acusada.

**QUINTO:** La Ley N° 20.000, que “sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, no estableció conceptos ni ofreció elementos categóricos para establecer la diferenciación del delito de tráfico del de microtráfico o de pequeñas cantidades de droga, dejando a la función de los sentenciadores su apreciación y determinación, a fin de que ambas conductas sean castigadas de modo diverso según la peligrosidad de las conductas singulares. En este sentido debe tenerse en consideración que la principal diferencia entre el delito de tráfico, y el delito de microtráfico, radica en la cantidad de droga traficada, por lo que la cuestión se centra en determinar qué es una pequeña cantidad. Precisamente para dar contenido concreto a esa determinación, pueden ser de utilidad los elementos que menciona la defensa y otro más que particularmente se le ha denominado “criterio geográfico”, ya que resulta de trascendencia para la determinación del tipo penal, el lugar de comisión del delito. En particular en la Región de Los Ríos y de Los Lagos, un volumen de 355 gramos de cocaína base no supone una pequeña cantidad, como tal vez podría suponerlo en zonas del Norte de nuestro país, en las que conocidamente se pesquistan volúmenes mucho mayores de drogas. Pero lo medular y que fue materia de análisis del fallo, por la condena que recibió la imputada por ese segundo hecho, se refiere a que la imputada también portaba un arma de fuego y municiones, lo que trae aparejado un elemento de gran importancia en esta determinación fáctica para llegar al tipo penal aplicable. En efecto, no resulta baladí la condena por el porte de un arma de fuego en forma conjunta con la de un delito de

tráfico de estupefacientes, en el caso de esta condenada. La anterior afirmación surge de la necesaria constatación que dan las máximas de la experiencia que precisamente para cautelar y resguardar la droga, se deben premunir los traficantes de armas de fuego, lo

que no resulta indispensable si lo que se trafica son pequeñas cantidades. Se une a lo ya dicho, el grado de pureza de la droga periciada, con un índice de 78 %. Todo lo anterior, lleva a responder negativamente a la interrogante inicialmente planteada, que esta Corte debía dilucidar, en torno a si la sustancia ilícita traficada podía ser encuadrada en el ámbito de las “pequeñas cantidades”.

**SEXTO:** Que en consecuencia, por lo expuesto en los anteriores considerandos, en opinión de estos sentenciadores, el fallo no adolece del vicio de errónea aplicación del derecho, por lo que el recurso será rechazado según se dirá en definitiva.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa de doña Sandy Vivanco Ramírez en contra de la sentencia dictada en causa RIT O- 32 -2017, RUC 1600807722-7 del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno , la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña Ruby Alvear Miranda.

Rol Nº 388 – 2017. REF.



**2- Se rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que concedió recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que alzó la internación provisional. (CA Valdivia 11.07.17 rol 442-2017)**

**Normas asociadas:** CPP ART.464 INC. 2°; CPP ART.149

**Tema:** Recursos

**Descriptor:** Recurso de hecho; Admisibilidad; Medidas de seguridad

**Magistrados:** Mario Kompatzki Contreras; Ruby Alvear Miranda; Maria Heliana Del Rio.

**Defensor:** María Soledad LLorente

**Delito:** Robo con intimidación

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia, que concedió recurso de apelación verbal interpuesto por Fiscalía en contra de resolución que alzó la medida de internación provisoria del imputado. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: (1) Que, el artículo 464 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, hace aplicable expresamente las reglas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero del mismo Código, en cuyas normas se encuentra inserto el artículo 149, que autoriza la apelación verbal del Ministerio Público, entre otros casos, cuando se revoque la prisión preventiva por el ilícito de robo con intimidación, cuyo es el caso de autos. (2) Que, de la lectura de la disposición legal referida, se desprende que el legislador hizo expresa aplicación de las normas que regulan la procedencia, mantención y revocación de la prisión preventiva a la internación provisional, incluyendo los medios y forma de impugnación de las decisiones que al efecto se dicten. (Considerandos 2 y 3)

Valdivia, once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

**PRIMERO:** Que la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia de diez de julio de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de apelación verbal deducido con la misma fecha por el Ministerio Público, en contra de la resolución que alzó la internación provisional que pesaba respecto del imputado. Expone en síntesis que de una interpretación armónica de las disposiciones contempladas en los artículos 140, 141, 149, 456 y 464 del Código Procesal Penal, es dable entender que el legislador no estimó necesario, menos

Pertinente la procedencia de la apelación verbal para su modificación de internación provisional que resolvió no introducir ni extender expresamente esta facultad a la Fiscalía. Solicita se acoja el recurso de hecho y se declare inadmisibile la apelación interpuesta por el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 464 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, hace aplicable expresamente las reglas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero del mismo Código, en cuyas normas se encuentra inserto el artículo 149, que autoriza la apelación verbal del Ministerio Público, entre otros casos, cuando se revoque la prisión preventiva por el ilícitos de robo con intimidación, cuyo es el caso de autos.

**TERCERO:** Que, de la lectura de la disposición legal referida, se desprende que el legislador hizo expresa aplicación de las normas que regulan la procedencia, mantención y revocación de la prisión preventiva a la internación provisional, incluyendo los medios y forma de impugnación de las decisiones que al efecto se dicten.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, se RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia de diez de abril de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que alzó la internación provisional que pesaba respecto del imputado César Conapil Maye.

Comuníquese. Rol N°442-2017 REF.

**3-Se acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público. Estima que no concurren los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal (CA Valdivia 17.07.17 rol 454-2017)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CP ART.233 N°3.

**Tema:** Recursos

**Descriptor:** Recurso de apelación; Medidas cautelares personales; Malversación de caudales públicos.

**Magistrados:** Marcia Del Carmen Undurraga; Juan Ignacio Correa; Claudio Eugenio Aravena

**Defensor:** Hardy Grothe Poblete

**Delito:** Malversación de caudales públicos; Falsificación de instrumento público

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación deducido por la defensa en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público. La Corte estima suficiente la aplicación de las medidas cautelares personales del artículo 155 CPP, atendido los antecedentes y el mérito de las alegaciones.

A C T A AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PARA LA VISTA- POR LA PRIMERA SALA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CAUSA RUC N° 1610046926-3, RIT N° 7138 - 2016, ROL CORTE N° 454-2017 REF.

Siendo las 9:16 horas del día señalado, se lleva a efecto la audiencia con la asistencia de la Ministra y Presidenta de Sala Sra. Marcia Undurraga Jensen, Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado y Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos.

Se presenta a alegar por la defensa el abogado don Hardy Grothe Poblete, por el Ministerio Público la abogada doña Tatiana Esquivel López y por la parte querellante el abogado Daniel Medina Berrocal. La Sra. Presidenta de la Sala manifiesta afectarle la causal de recusación del artículo 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales respecto del abogado procurador fiscal Sr. Natalio Vodanovic. La defensa, puesta en conocimiento de la circunstancia anterior, renuncia a su derecho de hacerla valer. Posteriormente, la Sra. Presidenta ofrece la palabra para que expongan su alegato. Alega en primer término

el recurrente, quien apeló de la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de julio de 2017, por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Patricio Humberto Escare Burgos, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal y falsificación de instrumento público. Estima que no concurren los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal para poder decretar la prisión preventiva, no existiendo antecedentes que justifiquen la existencia de los delitos por los cuales se formalizó a su representado, sobre todo, respecto del delito de falsificación de instrumento público y considera desproporcionada dicha medida cautelar, teniendo presente que su representado conforme a su extracto de filiación y antecedentes penales, ostenta la atenuante objetiva del artículo 11 N° 6 del Código Penal, existiendo otras medidas cautelares personales de menor intensidad, las cuales permiten asegurar las finalidades del procedimiento. Pide se revoque la resolución apelada y, en su lugar se ordene la libertad del imputado, sustituyendo la prisión preventiva por otras medidas cautelares personales contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Luego alega el Ministerio Público, solicitando se confirme la resolución apelada por encontrarla ajustada a derecho, compartiendo los argumentos del juez de primera instancia para ello, estimando que concurren todos los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal para decretar la prisión preventiva, existiendo antecedentes suficientes para dar por acreditado el delito y la participación del imputado en él.

A continuación alega la parte querellante, quien pide se confirme la resolución recurrida, compartiendo los fundamentos vertidos por el Ministerio Público. Únicamente la defensa hace uso de su derecho a réplica, insistiendo en sus planteamientos. La Sra. Presidenta de la Sala da por terminada la intervención suspendiendo por un instante la audiencia a fin de deliberar. Llamados los comparecientes se les comunica y da lectura por la señora Presidenta a la siguiente resolución:

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y estimando suficiente las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución apelada de fecha once de julio de dos mil diecisiete y en su lugar se sustituye la prisión preventiva por las medidas cautelares de arraigo, prohibición de acercarse a la oficina de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y arresto domiciliario nocturno entre las 21.00 y las 6.00 horas.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese. Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio, se dejará constancia de la presente resolución en el estado diario.

Rol N° 454-2017 REF.

**4- Se rechaza recurso de apelación deducido por la defensa en contra de resolución que denegó el sobreseimiento definitivo de la causa (CA Valdivia 27.07.17 rol 461-2017)**

**Normas asociadas:** CPP ART.250 a; CPP ART. 253.

**Tema:** Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

**Descriptor:** Sobreseimiento definitivo.

**Magistrados:** Gloria Hidalgo Álvarez; Claudio Aravena Bustos

**Defensor:** Felipe Saldivia

**Delito:** Estafa

**SINTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de apelación planteado por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia que denegó solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa que versa sobre el delito de estafa. La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos: **(1)** En el actual sistema procesal penal las facultades para apreciar los antecedentes probatorios están preferentemente radicadas en el Tribunal del fondo, distinto a aquél que supervisa la investigación, obligan a sostener que la dictación del sobreseimiento definitivo requiere de probanzas de mérito conclusivo y no dubitativo, de tal forma que continuar adelante la tramitación del proceso penal, se convierta en una afectación injustificada de la libertad personal del imputado, así como en un gasto innecesario para el erario estatal. Por el contrario, si las alegaciones invocadas requieren un análisis más detallado de la prueba, así como su contra examen por los intervinientes, su estudio debe reservarse para el tribunal que la ley expresamente ha previsto para tal efecto. **(2)** Que, de un estudio atento del proceso, consta que la existencia e idoneidad del engaño propio del delito de estafa es una circunstancia que se encuentra discutida entre los intervinientes, no teniendo los antecedentes probatorios aportados hasta el momento la claridad indubitada que requiere la ley para tenerla por inconcurrente en la forma expuesta por la defensa y consiguientemente, decretar el sobreseimiento definitivo. **(Considerandos 4 y 5)**

Valdivia, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que la defensa de la acusada Irma Rodríguez Campos, dedujo recurso de apelación en causa RUC: 1500550755-0, RIT N° 2599 – 2016, en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de Valdivia de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que rechazó la solicitud de la defensa consistente en decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Resume la historia procesal de la causa y argumenta, en síntesis, que los hechos por los que se investiga a su representada no configuran el tipo objetivo del delito

de estafa, existiendo entre las partes un conflicto sobre nulidad de contrato, de índole civil. Pide se revoque la resolución recurrida y se declare el sobreseimiento definitivo de la causa.

**SEGUNDO:** Que los artículos 467 y 468 del Código Penal, disponen: “Artículo 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado: 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales”; artículo 468: ” Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. A su turno, el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal prescribe: Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.

**TERCERO:** Que la procedencia del sobreseimiento definitivo, según José Quezada Meléndez, requería en el antiguo procedimiento penal que el hecho no existiere o no se hubiese acreditado legalmente, siendo el estándar legal (artículo 408 N°1 del Código de Procedimiento Penal) la inexistencia de presunciones acerca de su acaecimiento (Quezada Meléndez, José, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Conosur, 1994, pág. 375). Con mayor detalle, Muñoz Ayling refiere que “Si no existe el hecho que dio motivo a la formación de la causa, si agotadas todas las investigaciones no ha podido establecerse su existencia y ni existen siquiera presunciones de que se haya verificado, no tiene razón de ser la continuación del proceso; falta el elemento principal del cuerpo del delito y debe suspenderse definitivamente la sustanciación del juicio (...) lo que la ley requiere es que no existan en el proceso indicios de que se haya cometido el hecho, y no que el hecho no se haya verificado, ya que bien podría éste existir, sin que la investigación judicial arroje siquiera presunciones de su verificación” (Muñoz Ayling, Héctor, Del Sobreseimiento en Materia Penal, 1927, pág. 30). Felipe de la Fuente, refiriéndose a la vigencia del sobreseimiento en el nuevo sistema procesal penal, precisa: “a futuro, el sobreseimiento debería tener en verdad una aplicación mucho más moderada que en la actualidad” (De la Fuente, Felipe, Acusación y Sobreseimiento, en El Nuevo Proceso Penal Chileno, UDEC, 2000, pág. 191).

**CUARTO:** Que, de la lectura opiniones antes citadas, junto al hecho de que en el actual sistema procesal penal las facultades para apreciar los antecedentes probatorios están preferentemente radicadas en el Tribunal del fondo, distinto a aquél que supervisa la investigación, obligan a sostener que la dictación del sobreseimiento definitivo requiere de probanzas de mérito conclusivo y no dubitativo, de tal forma que continuar adelante la tramitación del proceso penal, se convierta en una afectación injustificada de la libertad personal del imputado, así como en un gasto innecesario para el erario estatal. Por el contrario, si las alegaciones invocadas requieren un análisis más detallado de la prueba, así como su contra examen por los intervinientes, su estudio debe reservarse para el tribunal que la ley expresamente ha previsto para tal efecto.

Así, por lo demás, lo ha declarado esta Corte previamente (Roles 347- 2013, 397-2013 y 522-16) y en el mismo sentido ha fallado la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 3498-2014).

**QUINTO:** Que, de un estudio atento del proceso, consta que la existencia e idoneidad del engaño propio del delito de estafa es una circunstancia que se encuentra discutida entre los intervinientes, no teniendo los antecedentes probatorios aportados hasta el momento la claridad indubitada que requiere la ley para tenerla por inconcurrente en la forma expuesta por la defensa y consiguientemente, decretar el sobreseimiento definitivo. Así las cosas, no resulta pertinente, en esta etapa procesal, previa a la recepción de la prueba por el tribunal de fondo, pronunciarse sobre un aspecto que requiere la apreciación inmediata de esas probanzas, debiendo ser rechazada la solicitud de la defensa.

**SEXTO:** Que, en cuanto a las costas del recurso, se eximirá a la defensa de dicho gravamen procesal, por no haber sido solicitado. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 171, 250 letra a), 252 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

Comuníquese. Rol N° 461-2017 RPP.

**5-Corte de Apelaciones de Valdivia confirma resolución en la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación. (C.A Valdivia 03.07.2017 rol 412-2017)**

**Normas asociadas:** L 18.216 ART.27; CP ART.3; CP ART. 21.

**Tema:** Recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Penas no privativas de libertad.

**Magistrados:** Mario Kompatzki; Fernando Leon; Ruby Alvear.

**Defensor:** Pablo Sanhueza Muñoz

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Síntesis:** C.A. Valdivia confirma resolución en la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** conforme a las reglas de determinación de la pena, por el juego de atenuantes y agravantes, así como por el grado de participación que tenga el sujeto en el hecho, como también por el grado de ejecución del suceso que motiva la investigación puede haber una variación de la pena que en abstracto considera el tipo penal. Resulta así que la pena en concreto, puede ser más alta o más baja que la pena en abstracto, pero no por ello muta la naturaleza del delito. En consecuencia, la pena debe ser considerada en abstracto y no en concreto como sostiene la defensa. **(Considerando 4).**

Valdivia, tres de julio de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO:** Que, se ha alzado la defensa en contra de la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete dictada en causa RIT 1486-2015, RUC 1500375330-9 del Juzgado de Garantía de Osorno, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación, y ordenó el ingreso de Bryan Ray Torres Lerchundi al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno. Funda su recurso, en que el artículo 27 de la Ley N° 18.216 se refiere únicamente a crimen o simple delito, por lo que una interpretación a la luz de la garantía constitucional de la libertad individual y el principio indubio pro reo, lleva a concluir que en la especie debe analizarse la pena en concreto aplicada por el tribunal y no el tipo de delito por el cual se ha dictado condena. Agrega que habiendo sido condenado el sentenciado a la pena en concreto de 41 días de prisión en su grado máximo, por su responsabilidad en el delito de manejo en estado de



ebriedad ocurrido el 4 de junio de 2016, no procede la revocación de la pena sustitutiva, pues se trata de una falta al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal. Refiere que el sentenciado actualmente cursa cuarto año de la carrera de ingeniería en maquinaria vehículos automotrices y sistemas electrónicos en Inacap Osorno, por lo que debe atenderse al fin resocializador de la libertad vigilada, y mantener la pena sustitutiva.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 26 de abril de 2017, el sentenciado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Osorno en causa RIT 3559-2016, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por su responsabilidad en el delito de manejo en estado de ebriedad, esto es, durante el periodo de observación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado en la presente causa.

**TERCERO:** Que, la controversia está centrada en determinar si para revocar la pena sustitutiva conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, debe atenderse a la pena aplicada en concreto o a la pena en abstracto.

En este sentido, el artículo 3 del Código Penal, clasifica los delitos, atendida su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas. Por su parte el artículo 21, señala la gama de sanciones que pueden existir para los distintos tipos de delitos, distinguiendo penas de crímenes, penas de simples delitos y penas de faltas. A su turno, el citado artículo 27 dispone que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

**CUARTO:** Que, conforme a las reglas de determinación de la pena, por el juego de atenuantes y agravantes, así como por el grado de participación que tenga el sujeto en el hecho, como también por el grado de ejecución del suceso que motiva la investigación puede haber una variación de la pena que en abstracto considera el tipo penal. Resulta así que la pena en concreto, puede ser más alta o más baja que la pena en abstracto, pero no por ello muta la naturaleza del delito. En consecuencia, la pena debe ser considerada en abstracto y no en concreto como sostiene la defensa.

**QUINTO:** Que, así las cosas, el sentenciado fue condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley N° 18.290, cuya pena en abstracto es de presidio menor en su grado mínimo, por lo que no se trata de una falta sino un simple delito. En consecuencia, debe revocarse por el solo ministerio de la ley la libertad vigilada intensiva concedida, resultando irrelevantes los antecedentes académicos esgrimidos por la defensa, atendido el claro tenor del citado artículo 27.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y artículos 1 y 37 de la Ley N° 18.216, se **CONFIRMA**, la resolución apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 412-2017 RPP.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Fernando Leon R., Mario Julio Kompatzki C., Ruby Antonia Alvear M. Valdivia, tres de julio de dos mil diecisiete. En Valdivia, a tres de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

[6-Se rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público quién apeló en contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Osorno, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, por estimar que en la especie concurren los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal. \(CA Valdivia 13.07.2017 rol 448-2017\)](#)

**Norma asociada:** CPP ART.140; CPP ART. 155.

**Tema:** Recursos

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; prisión preventiva; recurso de apelación

**Magistrados:** Mario Julio Kompatzki Contreras; Ruby Alvear Miranda; Claudio Novoa Araya (I)

**Defensor:** Matías Cartes

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas

**Síntesis:** Corte de apelaciones rechaza apelación interpuesta por el ministerio público contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Osorno, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal. El fundamento utilizado por la Corte para arribar a su sentencia es el siguiente: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y dándose los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada.

A C T A AUDIENCIA REALIZADA EL DIA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PARA LA VISTA- POR LA SEGUNDA SALA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA- DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN CAUSA RUC N° 1710030061-3, RIT N°3670 – 2017. ROL CORTE 448– 2017 REF.

Siendo las 09:06 horas del día señalado, se lleva a efecto la audiencia con la asistencia del Ministro y Presidente de Sala Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda y Abogado Integrante Sr. Claudio Novoa Araya.

Se presenta a alegar por el Ministerio Público el abogado don José Luis Vallejos y por la defensa el abogado don Matías Cartes Díaz. El Sr. Presidente de la Sala, ofrece la palabra a los abogados para que expongan su alegato. Alega en primer término el recurrente, quién apeló en contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez de Garantía de Osorno, don Marcelo Klagges López, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados, formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas. Estima existen antecedentes suficientes que acreditan

la necesidad de cautela y que la libertad de los imputados es peligrosa para la seguridad de la sociedad, considerando que la actividad ilícita es ejercida en lugar cercano a un Colegio y Parque de gran afluencia de personas. Pide, se revoque la resolución apelada y en su lugar ordene la prisión preventiva considerando como causal tanto el peligro para la seguridad de la sociedad y demás argumentos que expone en la audiencia.

A continuación alega la Defensa, solicitando se confirme la resolución apelada por encontrarse ajustada a derecho, compartiendo los argumentos del juez de primera instancia para ello y demás fundamentos que expone en la audiencia. Los abogados hacen uso de su derecho a réplica, insistiendo en sus planteamientos. El Sr. Presidente da por terminada la intervención, comunica y da lectura a la siguiente resolución:

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y dándose los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada de once de julio de dos mil diecisiete.

Comuníquese.

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio, se dejará constancia de la presente resolución en el estado diario.

Rol N° 448-2017 REF. El Ministro de fe que suscribe, deja constancia que el acta que antecede es fiel a lo obrado en la audiencia que da cuenta. Valdivia, trece de julio de dos mil diecisiete. Fabián Duffau García Relator En Valdivia, trece de julio dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular. Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Mario Julio Kompatzki C., Ruby Antonia Alvear M. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, trece de julio de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a trece de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**7-Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo en favor del condenado, toda vez que la comisión de libertad condicional no resolvió conforme a derecho y su negativa a la libertad condicional resulta ilegal (CA Valdivia 30.06.2017 rol 114-2017)**

**Norma asociada:** CPR ART.19 N 7; CPR ART.21; DL 321 ART.2; DL 321 ART.4; DL 321 ART.5

**Tema:** Recursos; Derecho penitenciario

**Descriptor:** Recurso de amparo; Beneficios intrapenitenciarios

**Magistrados:** Ryby Alvear; María del Río (fiscal Judicial); Juan Carlos Vidal

**Defensor:** Roberto Cuevas Monje

**Delito:** Robo en lugar habitado

**SINTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo en favor del condenado, toda vez que la comisión de libertad condicional no resolvió conforme a derecho y su negativa a la libertad condicional resulta ilegal. La Corte basa su decisión en los siguientes argumentos: **(1)** Que, al no haberse fundamentado el rechazo de la postulación en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal y afecta su derecho a recuperar, condicionalmente, la libertad ambulatoria, por lo que el recurso será acogido. **(Considerando 8)**

Valdivia, treinta de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Don Roberto Pablo Cuevas Monje, abogado, presentó recurso de amparo a favor del condenado Rafael Contreras Cofre, 24 años de edad, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valdivia, entidad que rechazó el derecho del amparado a cumplir la pena en libertad condicional, resolución que vulneraría el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad personal y seguridad individual, garantías cauteladas por la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Indica que su representado cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia por el delito de robo en lugar habitado. El tiempo de cumplimiento se inició el 2 de enero de 2014 y la fecha de término se cumple en el mes de noviembre del año 2018, habiéndose verificado el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. Agrega que su conducta como interno ha sido intachable, pues mantiene conducta muy buena en los últimos tres bimestres anteriores a la postulación. Detalla las capacitaciones y talleres a los que ha asistido su representado y expone que cuenta con escolaridad completa, por

lo que estima que cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley 321 para acceder a la libertad condicional. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

En definitiva, solicita se deje sin efecto la referida resolución que rechazó su petición de libertad condicional, disponiéndose, en su lugar, su otorgamiento.

En el folio N° 30.276, rola informe emitido por los integrantes de la Comisión recurrida quienes, en resumen, señalan que si bien el amparado ha cumplido el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, lo cierto es que resolvieron rechazar su petición atendido su alto compromiso delictual, según los informes de Gendarmería de Chile que evaluó su conducta como pésima el año 2015. Agregan que se tuvo en consideración para evaluar su capacidad de resocialización, que en el área psicológica presenta una actitud y orientación pro criminal, con características de personalidad delictiva, elevado egocentrismo, disminuida empatía, rasgos impulsivos y potencial violento. Refieren que el amparado carece de una conducta intachable, pues en su historial penitenciario registra bimestres con conducta pésima, regular y mala, así como dos faltas de carácter grave.

Finalmente exponen que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, ya que los antecedentes del condenado impiden adquirir e convencimiento de que se encuentra plenamente corregido y rehabilitado para la vida social.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual, para evitar una afectación antijurídica del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de cualquier persona, siendo precisamente la antijuridicidad de la conducta el comportamiento que la acción constitucional referida intenta solucionar o revertir.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo anotado en lo expositivo de este fallo, es necesario dejar asentado que Rafael Jonathan Contreras Cofre fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Registra como fecha de inicio para el cumplimiento el 2 de enero de 2014 y la de término de la condena, el 11 de noviembre de 2018, verificándose el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional el 11 de mayo de 2016.

**TERCERO:** Que, la Comisión de Libertad Condicional es un órgano colegiado, de carácter administrativo, regulado en el los artículos 4 y 5 del DL N° 321 y 25 del D.S. N° 2442. Ambas normas confieren a la Comisión la obligación de tomar decisiones adjudicando o negando el derecho a la libertad condicional, siendo entonces su dictamen un acto administrativo que afecta derechos de particulares y como tal, debe cumplir las exigencias

de fundamentación que dispone el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880. Esa motivación debe además respetar los requisitos legales y constitucionales que rigen la institución de la libertad condicional, que por su naturaleza y dado el origen judicial de los miembros de la Comisión, obedece a un estándar de fundamentación alto. En este sentido la Excm. Corte Suprema señaló que *“...la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder”*. (Rol 19.585-2016, 22 de junio de 2016).

**CUARTO:** Que, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó por la mayoría de sus miembros la libertad condicional al amparado, precisando circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación, que son del siguiente tenor: *“...del informe psicosocial, aparece alto compromiso delictual, refractario al cambio, no encontrándose corregido ni rehabilitado”*. Por lo anterior, la Comisión estimó que el amparado no goza de conducta intachable *“...pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre, por las razones antes anotadas, lo que hace aconsejable por ahora mantenerle en el régimen actual para que, a futuro, adquiera las competencias necesarias para desempeñarse en el medio libre”*. Así las cosas, no es legítimo reprochar a la Comisión la falta de motivación de su decisión, pues dicha argumentación existe. Una cuestión distinta, en cambio, es si se ha fundado en los requisitos legales para la concesión de la libertad condicional.

**QUINTO:** Que, el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a un apena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, por su lado, ordena que *“Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”*, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de Gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

**SEXTO:** Que, la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional por estimar que en el aspecto psicosocial, la estructura de personalidad del amparado resulta inidónea para el ámbito libre, en circunstancias que la ley no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en

base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2° del DL N° 321, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, pues precisamente es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el citado artículo 2° - cuyo tenor reproducen los incisos 3° y 4° del artículo 4 del Reglamento del DL N° 321- los que permiten presumir tal presupuesto, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° de la normativa señalada. (Excma. Corte Suprema, Rol 21.635-2017, 25 de mayo de 2017).

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, cabe tener presente que el artículo 19 letra d) del Decreto N° 2442 dispone que para establecer la clasificación de la conducta de cada penado, las autoridades que correspondan tomarán en cuenta, entre otros, *“las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación i moralidad”*. Del texto citado se colige que elementos psicológicos o morales pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, empero, ello está condicionado a su manifestación durante el cumplimiento de la condena, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta "observada" o "desplegada" en el establecimiento penal y no aquello que, aunque pueda estimarse inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. En este sentido, si los aspectos negativo que trata el informe psicológico del condenado no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, como ha ocurrido en la especie, de manera que su "conducta" ha sido considerada por Gendarmería en los tres bimestres anteriores a su postulación como "muy buena", no resulta aceptable que posteriormente se pueda llegar a concluir que -por aspectos relativos a su "fuero interno" y no a su comportamiento- tales juicios primen sobre el desempeño calificado como "intachable", como lo demanda el número 2 del artículo 2 del D.L. N° 321, pues de otro modo, se abandonarían la decisión de lo planteado a apreciaciones subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional. (Excma. Corte Suprema, Rol 27.999- 2017, 22 de junio de 2017).

**OCTAVO:** Que, al no haberse fundamentado el rechazo de la postulación en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal y afecta su derecho a recuperar, condicionalmente, la libertad ambulatoria, por lo que el recurso será acogido.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de Rafael Jonathan Contreras Cofre y se declara que:

I) Se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y



II) Se le otorga a Rafael Jonathan Contreras Cofre, C.I. N° 20.341.662-8, el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio, en la oportunidad que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol 114–2017 CRI.**

**8-Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades. (TOP Valdivia 01.07.2017 rit 98-2017)**

**Norma asociada:** L 20.000 ART.1; L 20.000 ART. 4; CP ART.15 N 1.

**Tema:** Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas; valoración de prueba.

**Magistrados:** Alicia Faúndez Valenzuela; German Olmedo

Donoso; Gloria Sepúlveda Molina.

**Defensor:** Jorge Retamal.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Síntesis: TOP de Valdivia absuelve a imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades. Los fundamentos utilizados por el tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Determinada que fuere la naturaleza de aquellas sustancias ilícitas, su gramaje y efectos nocivos, el tribunal, no pudo, sin embargo, encuadrar la conducta del encausado en alguna de aquellas modalidades plasmadas en los verbos rectores a que se refiere el artículo 4° de la ley 20.000, porque ninguna prueba se rindió al efecto, según lo pudo determinar en el veredicto dictado una vez terminada la audiencia. En efecto, el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, respecto del acusado, que éste haya intervenido en los hechos de la forma como se sostuvo en el libelo acusatorio, porque la prueba de cargo no se erigió como un conjunto armónico y suficiente para formar convicción condenatoria, sino que, muy por el contrario, se evidenció imprecisiones insalvables que ponen en duda la real intervención de Bastián Vera Oliva en los hechos. (Considerando 10).

Valdivia, uno de julio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ante la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaído en los antecedentes **RIT 98-2017; RUC 1 501034 034-6**, seguidos en contra del acusado **BASTIAN ALEXIS ANTONIO VERA OLIVA**, cédula de identidad Nro. 17.304.428-3, soltero, estudiante, de 28 años de edad, nacido el 29 de abril de 1989, domiciliado en calle Andalien 730, Población Javiera Carrera, de Angol.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado en esta ocasión por don Gonzalo Valderas Aguayo, Fiscal de esta ciudad, domiciliado en Avenida Francia nro. 2690 en esta ciudad y cuya forma de notificación se encuentra registrada en este Tribunal.-

La Defensa del acusado la asumió el abogado de la Defensoría Penal Licitada don Jorge Retamal Valenzuela, domiciliado en esta ciudad, mismo que está registrado en el Tribunal.-

**SEGUNDO:** El Ministerio Público, formuló acusación en contra de Bastián Alexis Antonio Vera Oliva, por considerarlo autor, de acuerdo a los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación a lo previsto en el artículo 1° de la ley 20.000 en grado consumado, fundándola en los siguientes hechos, a saber: “En Valdivia, el día 01 de noviembre de 2015 alrededor de las 16.55 horas, personal de Gendarmería del Complejo Penitenciario de Valdivia, ubicado en Avda. Ramón Picarte N° 4100, sorprendió al acusado Bastián Alexis Antonio Vera Oliva, quien a través del mozo del módulo (Carlos Cubillos Ortiz) intentó entregar al interno habitante del módulo 43 Joseph Suárez Cerda, un sándwich en cuyo interior se mantenían las siguientes sustancias:

- Una bolsa de nylon transparente contenedora de cocaína base que arrojó un peso bruto de 1.9 gramos.
- Dos envoltorios de color blanco de los cuales uno de ellos contenía cannabis sativa que arrojó un peso bruto de 3.6 gramos.

Dicha droga era mantenida, transportada, guardada, poseída y comercializada por el acusado sin la autorización competente y sin que estuviera destinada para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo.

Solicita el Fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado Bastián Alexis Antonio Vera Oliva a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales, registro de la huella genética al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, el pago de las costas del procedimiento y el comiso de las especies incautadas, lo anterior en atención a que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y, en cambio, le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal y la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, refiriendo en su alegato de inicio los medios de prueba de los que se va a valer en audiencia.-

En el alegato de clausura indicó haber probado las premisas de la acusación. Respecto de las alegaciones de la defensa, el acusado había hecho uso de su derecho a guardar silencio y no declaró antes. Recién el día de hoy, tiene conocimiento que fue agredido, presenta heridas, pero no se sabe de qué fecha son, incluso, si es por este hecho o no, eso no acredita la inocencia de los hechos, y no tuvo posibilidad de efectuar alguna investigación al respecto, incluso estuvo en libertad, y no se acercó a efectuar denuncia alguna para efectuar diligencias al respecto.

Lo cierto es que negó su participación, reconoció el documento de Gendarmería, solo hasta la mitad, dijo que la firma no es suya, pero lo cierto es que tiene una huella digital y

hasta esta fecha no hay motivos para suponer que esta no es su declaración.- En esa declaración, dice que no participó en los hechos.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de un testigo imparcial, Carlos Cubillos, quien no tiene interés en inculparlo, ratificó su versión en la audiencia, ratificó la altura de la escotilla, y no quita imparcialidad el hecho que no haya podido verlo a través de esta escotilla.- Porque lo cierto, es que Cubillos dijo que al momento de recibir el paquete, él pudo ver claramente su cara, porque era la única persona que estaba por el otro lado de la escotilla, y ambas personas se agachan para recibirla y entregarla y de ello no hay prueba en contrario, no había una fila al otro lado y no se estaba entregando la comida y por tanto no hay razón alguna para determinar que no ha sido veraz en sus dichos.- Fue el acusado quien entregó esta encomienda, descubierto su contenido por don Marcelo Catalán Padilla.

La prueba directa y precisa y la restante conducen a señalar cómo ocurrieron los hechos de la acusación; esta sustancia es droga: cannabis sativa y cocaína base al 41%.- Carlos Cubillos lo vio, aquí hay una transferencia y no cabe considerar un consumo.-

En la réplica, dijo que la defensa critica una falta de precisión de Samuel Gatica, pero lo cierto es que no puede señalar fehacientemente cosas que no vio, no hay cámaras, que incluyan la escotilla. Lo cierto es que Joseph tenía que pedir cosas para comer, no podía decirle que le enviara droga, porque ese tipo de transferencias se coordinan desde antes.-

**TERCERO:** Por su parte, la Defensa del acusado indicó que, en este estadio, va a alegar la inocencia de su representado, porque el único testigo que lo inculpa no lo vio y no tendría cómo saber que fue su defendido quien entregó el referido paquete; no tendría como saber a ciencia cierta de su identidad, ya que según lo expuesto por su defendido, lo habría entregado por una rejilla casi a nivel de piso, y era imposible que le hubiere visto el rostro. No niega la existencia de la droga, tampoco que otra persona haya pedido trasladar el paquete, pero prueba de la participación del acusado, no hay.

En subsidio atendida a la cantidad de la sustancia, estamos hablando de un consumo, no puede considerarse tráfico, por la ínfima cantidad está destinada al consumo, ya que estamos hablando de 1,9 gramos bruto de cocaína base, o sea, pesada con papel, y por ende, su representado podría ser sancionado con una multa como autor de consumo de droga.

En la alegación final dijo que su representado es inocente. La rejilla de la que se habla es un espacio muy reducido y Cubillos dice que lo vio por espacio de segundos y es la única persona que da cuenta que Vera le dio este paquete.

Cubillos se fue portando la bolsa y al ser registrada se encontró droga, la participación solo se basa en la palabra de Cubillos, el Gendarme lo vio hablar con alguien a través de la ventanilla, pero no puede afirmar que sea el acusado, lo cual echa por tierra lo dicho por Cubillos. Gatica dice que aparentemente Joseph le habría pedido que lo llevara. Que

la ventanilla está a la altura ombligo y no hay cámaras, por lo tanto, el único testigo es Cubillos y su declaración es inductiva, con un reconocimiento viciado porque no se comparó con otras fotografías, no se contrastó la versión más allá y en tales términos, ninguno de los internos prestaron declaración ante un abogado defensor; por lo tanto, estos dichos no deberían ser valorados y tenerlos como suficientes y contra examinado que fuere, su declaración fue feble y no se corroboraron con otros antecedentes, como por ejemplo, quien habría sido y quien no era. Cubillos dice que Jorge Garrido entra con otro interno, pero no se sabe que fue lo que le entregó, por otro lado dice que no había ninguna otra persona, no habiendo gendarme en este lugar es el único testigo y porque no lo llevó Suarez cuando fue con el Gendarme a la repostería.

Cubillos dice que estaba solo sirviendo la comida y por qué va a dejar su puesto, su trabajo para hacer un favor de llevar un paquete a otro módulo. Sin esa entrega, no sabemos lo que sucedió antes, no se sabe qué sucedió en el camino por lo que no se puede acreditar que el paquete haya sido entregado por el acusado. Lo que le pidió Joseph por la ventanilla fueron cosas para comer, nada más y no se advierte la razón por la que le iba a enviar droga. El Gendarme Garrido no tiene seguridad a quien le pidió las cosas Suarez, porque nadie le vio la cara a Vera y tampoco sabía si la comida estaba lista para servir. El Gendarme Catalán revisó las cosas, la droga es una ínfima cantidad son 0,9 gramos lo que alcanza con suerte a ser una dosis, por lo que tampoco hay micro tráfico, y solo alcanzaría para consumo.

En la réplica dijo que los dichos del Fiscal solo son conjeturas y no se basan en hechos que puedan acreditarse.

**CUARTO:** Que según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

**QUINTO:** Que, conforme con el veredicto entregado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la audiencia del juicio oral, por la unanimidad de sus miembros, el Tribunal decidió absolver al acusado Bastián Alexis Antonio Vera Oliva en cuanto autor, conforme a lo dispuesto en el número 1° del artículo 15 del Código Penal, en el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la ley 20.000; conforme con la prueba vertida en juicio, cuya pretensión fáctica, jurídica y punitiva contenida en la acusación, el Ente Acusador la hizo descansar en la siguiente prueba que se pasa a describir a continuación:

1).- En primer lugar concurrió a la audiencia el Teniente Primero de Gendarmería, don **Samuel Alejandro Gatica Calisto**, quien manifestó que el día 01 de noviembre de 2015, alrededor de las 17:00 horas, se presentó en su oficina el funcionario Marcelo Catalán dando cuenta que había sorprendido al interno Carlos Cubillos Ortiz, quien desempeña labores de mozo dentro del Penal, llevando una encomienda al módulo 43.- Este interno hace labores de repostero, es un mozo que habría trasladado el paquete desde el módulo 53 y 54 al 43 para entregarlo a un interno llamado Joseph Suarez.- . Al revisarlo, había

alimentos como pan y esas cosas, y dentro de dicho alimento, estaba un sándwich compuesto por pan y vienasas, que al abrirle tenía dos envoltorios envueltos en papel, y al revisarlos mantenían una sustancia verde pastosa, y que al efectuarle la prueba de campo respectivo dio positivo para marihuana y otro contenedor con una sustancia que parecía ser pasta base de cocaína, por lo que esta situación la dio a conocer a la guardia interna. Al ser interrogado Cubillos Ortiz, dijo que el paquete era enviado por Bastián Vera Oliva, por ese motivo se le toma declaración y se efectúa el procedimiento de rigor; y al tomar declaración a Bastián Vera, dijo que él no tiene participación; que desconoce los hechos que se le inculpan. Por su parte, al interrogar a Carlos Cubillos, dijo que, a modo casi de favor había llevado la encomienda al módulo 43, ya que Joseph se había acercado al módulo solicitando que Bastián Vera le enviara alimentación y en ese momento le consulta al funcionario, quien le contesta que sí, pero que le revisen la encomienda. Vera le entrega el paquete y se lo lleva al módulo 43. Carlos Cubillos cumple funciones de repostero, y tiene contacto con el casino, porque desde allí entrega la alimentación a los internos por una ventanilla.

Es una ventanilla con escotilla, cubierta con una escotilla metálica, a un metro del suelo, llegando casi a altura del obliquo de una persona. Cubillos señala que Bastián Vera le dice que le entregó personalmente la encomienda.

Le tomó declaración a Bastián Vera, quien desconoce el hecho, dijo que desconocía lo que se le imputaba y que no tenía participación alguna en los hechos. No hizo acusación alguna a otro recluso. También le tomó declaración a Marcelo Catalán Padilla, y a un funcionario de nombre Jorge Garrido, quien menciona que escuchó al interno Joseph Suarez, quien le pide a Bastián Vera que le envíe una “manilla”, o sea comida, o útiles de aseo, y eso lo dice Jorge Garrido. Las declaraciones se hacen luego de entrevistas y se les consulta su versión de los hechos, todo lo cual se plasma en la guardia interna y queda en formato de declaración; testigo de la declaración era el Cabo Cristian Ebert y Mario Rojas Hinostroza, y quedan estampadas la firma y la huella dactilar del interno. En caso de declaraciones de internos, siempre se estampa la huella dactilar. Por protocolo dio cuenta al fiscal de turno y solicitaron instrucciones y el equipo especializado de Gendarmería hizo la prueba de campo de la sustancia. Se efectuó fijación fotográfica a los envoltorios y a la sustancia.

En la audiencia se exhiben tres fotografías: la 1, muestra la bolsa de la encomienda completa, luego el sándwich con los dos envoltorios, 2: el sándwich abierto con las dos papelinas y la tercera: da cuenta de la misma imagen, y todo ello lo informan a la jefatura de la Unidad y entrega la especie incautada.-

El resultado efectuado con la prueba de campo, dio coloración positiva a cannabis sativa y la sustancia blanca, dio coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína. Contra examinado dijo que Suarez y Vera estaban en módulos distintos, 43 y 54 respectivamente, y no se contactan, y fue Joseph Suarez quien solicitó ingresar a la ventanilla y se agachó para hablar. En el sector de casinos hay cámaras que enfocan al

interior del casino, pero como son fijas, no enfocan a la ventanilla de entrega de alimentos.- Desconoce que el acusado haya sido golpeado días después, y en ese caso, si pasa algo así, se hace la denuncia a la Fiscalía. En ese tiempo el interno tuvo muchos problemas y fue atacado, pero no puede afirmar que haya sido atacado por este problema aunque tampoco lo puede descartar.-.

Recuerda a un interno con chapa de Toconao, pero no puede afirmar que haya agredido a Vera, porque no hace el seguimiento individual de cada interno.

Consultado por el Tribunal, indica que le tomó declaración al interno Carlos Cubillos, estuvo presente en la declaración, respecto del interno Josep Suarez, no le tomó declaración y la información, la supo por intermedio de un funcionario.

Respecto de Suarez, este había pedido que le enviara algo, momentos antes, fue una conversación directa en la que se acercó al sector de entrega de alimentación donde está la escotilla, que se llama repostería y por el otro lado está el casino, y en el sector de la repostería, no hay gran concurrencia, y por el otro lado de la repostería no hay cámaras.-

2).- Luego, don **Carlos René Cubillos Ortiz**, manifestó que el día 1° de noviembre de 2015, se encontraba trabajando como repostero en la unidad 54 del Penal de Valdivia, y como a las 16:30 horas ingresa a la repostería un funcionario con un interno, era Joseph Suarez, quien habló con Bastián y después le pidió que le llevara un paquete a Joseph al módulo 43 y al terminar de servir la comida, tomó el paquete y se lo llevó a un funcionario para que se lo entregara a Joseph.

Era una bolsa con pan y otras cosas que se las llevaran al otro módulo, y él accedió porque el funcionario aceptó y dentro de esas cosas había un sándwich con droga y esa bolsa se la entregó Bastián. No sabe el nombre, pero se acuerda de la cara de la persona y es el acusado a quien reconoce en la audiencia.

Se la entregó por la ventanilla que él tomó sin abrirla y fue a entregarla al otro lado y se la dio al funcionario del otro modulo.

Contra examinado dijo que estaba en la repostería cuando llegó un gendarme con un interno que era Joseph quien le dijo que le llevara la bolsa. Él estaba ordenando las cosas y llegó el interno junto al Gendarme, en ese momento no había nadie hasta que llamaron a Bastián a quien vio porque le mostraron una foto, cuando se fue castigado.

La fotografía de Vera se la mostró el funcionario de Gendarmería que le tomó declaración, el funcionario le preguntó si era este, y el la miró y le dijo que si.- El funcionario le preguntó quién era que la persona que había entregado la droga y él le dijo “un tal Bastian” esa fue la manera.

Le tomo la declaración un Cabo y un Teniente le mostró una foto. El gendarme que llevó a Joseph a la repostería fue Jorge Garrido, y le entregó el paquete a un funcionario de apellido Catalán.

Cuando recibe este paquete no había ningún funcionario de Gendarmería, y el reparte la comida solo.

3).- Enseguida el Cabo Primero de Gendarmería, don **Jorge Garrido González**, manifestó ese día 1 de noviembre de 2015, en horas de la tarde, se dirigía con tres

internos desde el sector ECA a la sección internos, cuando el interno Joseph Suarez que iba con él, le pidió que lo acompañara a la repostería para hablar con un tal Bastián, con quien habló por la ventanilla de la escotilla de la repostería, pero el no vio la cara de Bastian, porque no se agachó, y allí Suarez le habló diciéndole “mándame cosas para comer”, porque los internos habían tenido visita en la mañana y esto pasó después de las dos de la tarde, y no sabe cuántos internos podían haber habido al otro lado, o sea, en el casino, porque él no miró hacia el otro lado. Se las iba a enviar con el repostero, pero no sabe más.

Tampoco puede saber a qué Bastian se refería, porque no lo vio. Esto pasó como dos años atrás, ignora la hora.- No presencié la entrega de las cosas, porque no se quedó en la repostería y después de esto, se fueron. Sabe que al interno Cubillos lo castigaron e ignora si lo atacaron posteriormente.- No vio con qué interno habló Joseph, porque no lo vio por la rejilla. El repostero tampoco vio el rostro de la persona en ese momento, porque no tiene visión para el otro lado.

4).- El Cabo Segundo de Gendarmería, don **Marcelo Alejandro Catalán Padilla**, indicó que el día 1 de noviembre de 2015 se encontraba de turno en el módulo 43 y 44 y le correspondía revisar las cosas que entraban al módulo, y recuerda que llegó el interno repostero a dejar un paquete, por lo que tuvo que registrarlo, eran cosas de comer, viendo que en un sándwich habían envoltorios con droga, eran dos envoltorios, uno de cannabis sativa y otro de una sustancia blanca envuelto en una hoja, enterándose por la prueba de campo que le aplicaron los funcionarios de ECA; que el otro era clorhidrato de cocaína. Lo llevaba el repostero de apellido Cubillos y su destinatario era Joseph Suarez; iba del módulo 54, que es donde habitan internos condenados y con buena conducta.

Le dio a conocer que esa era una falta grave y lo puso en conocimiento del funcionario más antiguo que se encontraba de turno en el módulo.-

5).- Enseguida el Cabo Primero de Gendarmería, don **Robinson Navarrete Pincheira**, manifestó que fue convocado el día 1 de noviembre de 2015 para efectuar una prueba de campo a unas sustancias ilícitas que se habían encontrado en la Unidad del Complejo Penitenciario de Valdivia, una era una sustancia blanquecina con un peso bruto de 1,9 gramos, y que al aplicarle la prueba de campo dio positivo para cocaína base. Y, además, había dos envoltorios de los cuales uno de ellos contenía una hierba que al aplicarle la prueba de campo dio positivo para cannabis sativa y cuyo peso bruto era de 3,6 gramos.- Mediante acta se hace entrega a la guardia interna, luego de la prueba de campo. Los contenedores con los papelillos habían sido descubiertos en un sándwich, y las rotuló como muestras 1 y 2.-

6).- El Cabo Primero de Gendarmería don **Alejandro Mendoza Lagos**, indicó que el día 1 de noviembre de 2015, concurrió al Servicio de Salud Valdivia a dejar un decomiso con sustancias prohibidas mediante cadena de custodia 3498198 y 3498199, y con oficio N° 88, se trataba de actas de prueba de campo que corresponden a un papelillo de hoja de papel, que en su interior contenía una sustancia de color verde pastosa y que dio positivo a la presencia de cannabis sativa y una bolsa de nylon envuelta en papel de hoja de



cuaderno que en su interior contenía una sustancia blanca y que dio coloración positiva para pasta base de cocaína. Se hace entrega de este decomiso mediante el oficio referido y quien recibe es don Nelson Pardo y luego se entrega la documentación a Gendarmería para su derivación a Fiscalía. En audiencia, se exhiben el oficio nro. 88/2015 con el que remite el decomiso al Servicio de Salud, y también el acta de recepción decomisos ley 20.000, de 02 de noviembre de 2015, oficio Nro. 831/2015, reconociéndolos.-

7).- Luego, el químico farmacéutico del Servicio de Salud Valdivia, don **Nelson Pardo Sáez** indicó haberle correspondido recepcionar el decomiso de la droga consistente en dos muestras que iban con sus cadenas de custodia el día 2 de noviembre de 2015. La muestra A correspondía a un contenedor envuelto en papel de cuaderno que en su interior tenía una sustancia tipo pasta base de cocaína con un peso bruto de 1,9 gramos y netos 0,9.- La muestra B). un contenedor tipo papelillo, con una hierba prensada y con un peso bruto de 3,6 gramos y neto de 2,9 gramos. Las muestras fueron enviadas al Instituto de salud Pública para su análisis, la muestra A), recibiendo su respuesta mediante reservado 17443-2015 en la que analizada que fuere la muestra se determinó que el polvo beige era cocaína base al 41% de pureza, y cuyo protocolo de análisis químico establece que es cocaína base al 41%.- La muestra B, fue remitida al Hospital base Valdivia, para su análisis estableciéndose mediante oficio 000945, de 27 de noviembre de 2015, que la muestra de hierba prensada dando resultado positivo para cannabis sativa.- En la audiencia fueron exhibidos al deponente los siguientes documentos que se incorporan mediante su lectura:

Oficio 88-1015 emanado de Jefe de equipo de canes adiestrados a Director del Servicio de Salud remitiendo la droga incautada, de fecha 2 de noviembre de 2015; acta de recepción de decomisos Ley 20.000 de Servicio de Salud recibiendo el decomiso, de 2 de noviembre de 2015; Oficio 000495 de 27 de noviembre de 2015, de Director de Servicio de Salud Valdivia, Patricio Rosas Barrientos, remitiendo a Fiscalía protocolos de análisis remitida mediante muestra 831 B que da cuenta del resultado de análisis a tal muestra: cannabis sativa positiva reservado N° 17443-2015 que da cuenta del protocolo de análisis de la sustancia polvo beige NUE 3498199, que da cuenta que se trata de cocaína base 41%.-

Además, incorporó, mediante su lectura, oficio 1053/2015, protocolo de análisis de la muestra 831B/2015, emanada del Servicio de Salud Valdivia que da cuenta que se trata de hierba prensada, cannabis sativa positiva; además del informe acerca de los efectos y peligrosidad del cannabis sativa, entre los cuales se encuentra la disminución de la memoria, disminución de la capacidad de atención y concentración, disminución de la capacidad de aprendizaje, alteración de los reflejos y la coordinación motora y falta de interés y apatía, entre otros; sustancia que se encuentra incluida en el artículo 1 de la ley 20.000, y que es capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; protocolo de análisis documento que fue incorporado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.-

También, acompañó reservado N° 17443-2015 que da cuenta del protocolo de análisis de la sustancia polvo beige NUE 3498199, en la que se determina que se trata de cocaína base 41%; y efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, en la que se destaca que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón, entre otros, documentos que se incorporaron de acuerdo a la noma del artículo 315 del Código Procesal Penal.-

**SEXTO:** La defensa por su parte, hizo comparecer a don **Joseph Suarez Cerda**, quien manifestó que no tiene claro por qué lo citaron. No conoce a Bastián y no lo había visto antes. No conoce a Carlos Cubillos, estuvo preso en el módulo 43. No sabe de algún atentado que haya sufrido la persona que está al lado de su abogado.-

**SEPTIMO:** Que, en presencia de sus respectivo abogado defensor, el acusado **Bastián Alexis Antonio Vera Oliva** fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación que da cuenta el auto de apertura; y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar en juicio, como medio de defensa, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.-

Es así como, exhortado que fuere a decir verdad, expuso que esto le va a traer un problema, porque la persona que le pasó la bolsa se llama Augusto Vásquez Villalobos. En su momento fue a declarar eso a Fiscalía y no quiso hacerlo porque le dieron 32 estocadas en el pecho, y perdió un pulmón y un riñón. Cumplió su condena en el año 2016, y ya en libertad, lo llamaron, vino, pero no ha podido declarar.

Esa persona es de Santiago, es la persona que le pasó droga al repostero, por lo que él siente miedo porque su vida corre peligro por lo que está diciendo ahora.

Examinado por el señor fiscal, dijo que le tomaron declaración en Gendarmería el mismo día de los hechos. Luego fue llevado a Fiscalía, e hizo uso de su derecho a guardar silencio. Vino a una audiencia del cierre de la investigación, luego no fue a Fiscalía y habló con la Defensora. Nunca ha hablado con su abogado de esto, estuvo libre y se presentó siempre a las audiencias. Le dijo a su abogado que esto quería hablarlo antes. Le dijo que iba a pedir hablar con él para que lo citaran. Ese día, había como veinte personas en el casino, y cerca de la ventanilla, porque por ahí se reparte la comida. No sabe por qué lo culparon a él de estos hechos.

Dijo que ese día, había recibido a visita de su madre, y estaba en el segundo piso había ido su madre a verlo. Esto ocurrió en el módulo 54, donde hay una escotilla de unos sesenta centímetros de largo y diez de ancho, por ahí se entrega el alimento y los reposteros abren la ventanilla dos veces al día; cena y almuerzo. La escotilla está a la altura de la rodilla, y para ver la cara del mozo o repostero tiene que tirarse al piso, es una escotilla de lata y todo lo demás de cemento y arriba de la escotilla hay una cámara, delante del funcionario, se puede hablar con el repostero, en la guardia del módulo.

Desde la ventanilla hacia adentro hay que agacharse, estar en el suelo para ver. Las visitas se hacen en el segundo piso, donde está lleno de cámaras.

Ese día estaba sacando su comida, como a las cuatro y media de la tarde, después luego de bajar de la visita que se hizo a las 14:30 de la tarde, luego de eso va a buscar el almuerzo a las 16:30 se dirige a la parte de la carreta, estaban retirando bandejas cuando el mozo le dice a Augusto Vásquez, si le tenía la bandeja lista, lo vio porque llamó a la persona, este fue para atrás y armó una bolsa con distintas cosas para comer, él estaba en la fila y pudo ver que esta persona salió de atrás, él tenía el numero 5 o 6, y al llamarlo, corre a la ventanilla, el cabo fue quien le armo una bolsa a Vásquez y se dirigió a la ventanilla a entregárselo, no había ningún gendarme al momento de repartir la comida.

Después de eso, se pone a caminar al patio, comieron luego se fueron a caminar al patio y al subir y encerrase a la celda, un gendarme lo llama y le pregunta si esa bolsa se la había pasado a un mozo de repostería, y él quiso decir que era Vásquez y al momento de declarar, quiso decirlo pero el gendarme lo acusó con los internos y le pegaron tres días después y lo echaron del módulo porque según ellos estaba sapeando. Y de eso hay papeles. Le pegaron con un palo y con un cuchillo amarrado al palo, Sabe quién es la persona que ingresó la droga, es la polola de Augusto.

La escotilla que se encontraba a la altura de la rodillas para retirar la comida, y de los dos lados hay cámaras arriba, hay gendarmes en la guardia del módulo y son dos módulos juntos, 53 y 54, y en el mismo momento le dijo a Gendarmería que era Augusto. No firmó nada ese día.- El teniente Gatica le tomó declaración ese día. Para evidenciar una contradicción se le exhibe la declaración que prestó en Gendarmería y el acusado señala que esa no es su firma, en esta declaración no puso la huella. Reconoce el documento solo hasta la mitad, ese día que lo golpearon lo metieron esposado para adentro de su celda, y ese día no había huellero, o sea la tinta para poner el dedo.

Dice que la declaración tiene una firma que no es suya y no hay huella.

Pide la Defensa que esta declaración sirva de denuncia para los efectos de hacerlo llegar a Fiscalía. Los que lo agredieron fue Augusto Vásquez y más gente y lo agredieron porque un funcionario dijo que estaba "sapeando"

**OCTAVO:** Que de la unión lógica y sistemática de los medios probatorios rendidos en audiencia, los que se han valorado con pleno respeto a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; sin desconocer los conocimientos científicamente afianzados, le permitió al tribunal tener por configurados los siguientes hechos, según también se estableció al pronunciar su veredicto:

*Que, alrededor de las 16:55 horas del día 01 de noviembre de 2015, personal de Gendarmería del Complejo Penitenciario de Valdivia, ubicado en Avenida Ramón Picarte N° 4100, sorprendió en gramos, si un paquete entregado por el mozo Carlos Cubillos Ortiz, un sándwich que en su interior mantenía una bolsa nylon transparente que contenía 1,9 gramos bruto de una sustancia que al análisis químico de rigor, se determinó era cocaína base y que tenía un peso neto de 0,9 gramos; y además,*

*dos envoltorios de color blanco que contenían hierba, las que al efectuarle el análisis de rigor se determinó era cannabis sativa; las que pesaban 3,6 gramos bruto y neto, de 1,9, sin poder determinarse quien lo habría enviado y a quien estaba destinado dentro del recinto carcelario.*

**NOVENO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior, se sostienen sobre la base de una reconstrucción efectuada por personal de Gendarmería que concurrió a la audiencia de juicio, Samuel Gatica Calisto, Marcelo Catalán Padilla, Jorge Garrido González, Robinson Navarrete Pincheira y Alejandro Mendoza Lagos, a quienes les consta que en esa oportunidad, el mozo Carlos Cubillos, quien hace labores de repostero, en dicha ocasión servía el almuerzo a los internos del módulo 54 del Establecimiento Penitenciario, recibiendo un paquete de uno de los internos, mismo que contenía la droga incautada y que estaba destinada a otro interno, sin poder determinarse fehacientemente mediante la prueba de cargo, quién era el interno que entregó el paquete en cuestión, y quien su receptor, porque el único testigo que vincula al acusado son los dichos del mozo Cubillos Ortiz, pero éstos han resultado de todo imprecisos, incompletos y también contradictorios y no fueron apoyados en audiencia, por otros testimonios con los que guarden correlación, ya que el supuesto destinatario, Joseph Suarez, no fue interrogado en la etapa de la investigación y en la audiencia de juicio, negó conocer al acusado. De esta manera, no hay vinculación directa que involucre al acusado Vera en los hechos contenidos en la acusación fiscal, máxime si en el comedor en el que se encontraba el acusado, no hay cámaras que lo vinculen a los hechos y tampoco pudo probarse a quien se dirigía.

De esta manera, al no poder vincular al acusado a la entrega del paquete contenedor de la droga incautada, la participación del enjuiciado no ha sido demostrada por quien debió hacerlo, el Ente Acusador, razón por la cual el tribunal aceptó la tesis reclamada por la Defensa.-

**DÉCIMO:** En efecto, y analizando la prueba en su contexto, debemos referirnos en primer lugar a los hechos probados, en aquello que dice relación a la naturaleza y cantidad de las sustancias ilícitas incautadas, a saber, calidad y peso bruto y neto de la misma y sus efectos nocivos en la salud, premisas que fue posible determinar conforme a la prueba documental introducida en juicio, constituida por los protocolos de análisis de la droga, oficios 17443-2015 que da cuenta que, luego del análisis químico del polvo blanco encontrado en el sándwich se estableció que era cocaína base con una pureza de 41% y su gramaje 1,9 bruto y 0,9 neto, y que éstas sustancias prohibidas por la ley 20.000. De la misma forma, mediante protocolo de análisis químico, suscrito por don Adolfo Lira Cortés, en oficio 1053/2015, se determinó que la sustancia o hierba prensada era cannabis sativa, en gramaje de 3,6 brutos y 2,9 neto, concluyendo también el efecto nocivo que tienen para la salud estas sustancias ilícitas.-

Determinada que fuere la naturaleza de aquellas sustancias ilícitas, su gramaje y efectos nocivos, el tribunal, no pudo, sin embargo, encuadrar la conducta del encausado en alguna de aquéllas modalidades plasmadas en los verbos rectores a que se refiere el

artículo 4° de la ley 20.000, porque ninguna prueba se rindió al efecto, según lo pudo determinar en el veredicto dictado una vez terminada la audiencia.

En efecto, el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, respecto del acusado, que éste haya intervenido en los hechos de la forma como se sostuvo en el libelo acusatorio, porque la prueba de cargo no se erigió como un conjunto armónico y suficiente para formar convicción condenatoria, sino que, muy por el contrario, se evidenció imprecisiones insalvables que ponen en duda la real intervención de Bastian Vera Oliva en los hechos. Con la finalidad de acreditar su participación, el ente persecutor se valió los testimonios de los funcionarios de Gendarmería, así, el Teniente Gatica, fue informado por el funcionario Catalán, de la presencia de droga, que estaba al interior del sándwich dirigido al módulo 43. A él le consta que, efectuada que fuere la prueba de campo a ambas sustancias, dio coloración positiva para cocaína base y cannabis sativa respectivamente, enterándose solo por los dichos del mozo Cubillos que lo había enviado Bastian Vera Oliva, según lo que mencionó el Teniente en audiencia. Al funcionario Catalán, tampoco le consta quien envió el referido paquete, a no ser, por lo que le dijo también Cubillos, quien, juramentado legalmente, indicara en audiencia que cuando estaba el día de los hechos en la repostería, se acercó el interno Joseph Suarez, quien le habría pedido a Bastian le enviara alimentos y que después al terminar su turno, le pasó el paquete para llevarlo al módulo 43. Sin embargo, sus dichos no fueron apoyados por los testimonios de los funcionarios, ya que nadie vio a Vera con el mentado paquete, a no ser Cubillos, pero su atestado tiene varios reparos que sembraron dudas razonables respecto de la precisión, coherencia y fiabilidad de estos, especialmente porque el mentado Suarez no reconoció en audiencia al acusado y éste a su vez negó toda participación en los hechos.

De lo referido por Cubillos, Vera se acercó dos veces, se supone a la ventanilla porque eso tampoco lo aclaró Cubillos. La primera, para hablar con Joseph y la segunda para entregarle el paquete a él, pero no queda claro si en esas instancias le vio la cara, y en tal circunstancia sus dichos se tornan confusos, porque después dijo que le mostraron una solo foto y él dijo que era Vera. Si le mostraron una solo foto, fue muy posible que se sintiera presionado a afirmar que era el dueño de tal paquete, no olvidemos que fue sancionado por tal conducta y que según lo refiriera el funcionario Catalán, le indico a Cubillos que esa era una falta grave, situación que lo habría llevado a reconocerlo como su autor.

En la audiencia habló de un tal Bastian, que eso le habría dicho al Teniente Gatica, sin especificar si se refería al acusado, aun cuando al teniente Gatica le haya indicado sus apellidos. Tampoco especificó si el encausado se acercó a la ventanilla para hablar con Joseph ni cómo le entregó el paquete, o su tamaño, circunstancias que hubieren aclarado al tribunal la dinámica involucrada en este tipo de transferencia. Entonces cabe preguntarse, ¿fue Vera quien habló con Joseph? Porque éste lo niega y no hay otra prueba que lo avale. Por otra parte, Cubillos dijo que el paquete se lo había pasado “un tal Bastian”, pero no se averiguó si había otros Bastian entre los internos, dado que todos aquellos se acercaban al Casino a recibir el almuerzo. El señor Garrido no despejó las

dudas porque a lo que se refirió es que Joseph habló con otra persona por la ventanilla, y que él no vio con quien hablaba, por lo que tampoco le consta que haya sido Vera quien intercambiara algunas palabras con Joseph. Por otra parte, nadie vio a Vera con el paquete en cuestión, y no hay más prueba que refrende que la droga la haya mantenido el acusado o que hubiere preparado el paquete en cuestión.

Por otra parte, Joseph Suarez no ratificó lo referido por Cubillos, porque, juramentado que fuere en audiencia, dijo no conocer al acusado, y éste negó tener participación en los hechos de manera que para el tribunal, la prueba fue insuficiente para adquirir convicción que al acusado le haya correspondido participación en los hechos, en cuanto haya mantenido, poseído, guardado, transportado, o portado la droga en cuestión, máxime, si ninguno de los funcionarios de Gendarmería que depuso en audiencia, vio al acusado, portar, transportar o mantener el mentado paquete en sus manos, y tampoco lo vieron hablar con Joseph, circunstancia que hubiere dado más luces respecto de lo sucedido .- No se averiguó tampoco si solo había un Bastian entre los internos o era un nombre repetido, y el señor Garrido no despejó las dudas porque a lo que se refirió es que Joseph habló con otra persona por la ventanilla, y que él no vio con quien hablaba, por lo que tampoco le consta que haya sido Vera quien intercambiara algunas palabras con Joseph. Tales dichos no permiten establecer con claridad quien era el sujeto que portaba la droga, lo que a su vez genera dudas sobre si efectivamente era el acusado el que portaba. A lo anterior es menester aunar la hipótesis sustentada por la defensa en orden a absolver al acusado y en tal sentido se rindió prueba testimonial que refrenda la declaración de Vera como medio de defensa, y que es suficiente para poner en entre dicho la participación del acusado en los hechos contenidos de autos.

Ergo, la prueba del acusador no superó el estándar necesario para dar por acreditado más allá de toda duda razonable la participación del acusado en el hecho objeto de la acusación fiscal, estimando que con la probanzas rendidas no se ha adquirido la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece al acusado, siendo consecuentemente insuficiente para que el tribunal adquiera la convicción de condena requerida por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Devuélvase a las partes que los presentaron los documentos que fueron incorporados en la audiencia.-

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 15 nro 1 del Código Penal; 45, 47, 297, 333, 340, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1° y 3 de la ley Nro. 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, **SE DECLARA:**

l).- Que se **ABSUELVE** al acusado **BASTIAN ALEXIS ANTONIO VERA OLIVA**, cédula de identidad N° 17.304.428-3, ya individualizado, de los cargos que se le incriminaron en cuanto autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1°

de la ley 20.000, que se habría perpetrado en el Complejo Penitenciario de Valdivia, el día 01 de noviembre de 2015.-

Se decreta el comiso de la droga incautada, debiendo precederse a su destrucción por la entidad que legalmente corresponda.

Devuélvase a las partes que los presentaron los documentos que fueron incorporados en la audiencia.-

Redactada por la magistrado titular doña Gloria Sepúlveda Molina.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT. 98-2017.**

**RUC. 1 501 034 034-6.**

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por doña Alicia Faúndez Valenzuela, don German Olmedo Donoso y doña Gloria Sepúlveda Molina, jueces titulares.

---

*Índices*

---

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Derecho Penitenciario	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
Ley de medidas alternativas a la privación /restricción de libertad.	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
Recursos	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.11-12</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.16-18</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>

---

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicacion</i>
Admisibilidad	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
Beneficios intrapenitenciarios	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>



Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
Malversación de caudales públicos	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
Medidas acautelares personales	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
Penas no privativas de libertad	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
Prisión preventiva	<a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
Recurso de hecho	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>

<i>Normas</i>	<i>Ubicacion</i>
CP ART. 233 N 3	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
CP ART.15 N 1	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
CP ART.21	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
CP ART.3	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
CPP ART. 373 Letra B	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
CPP ART.140	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
CPP ART.149	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
CPP ART.155	<a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
CPP ART.250 Letra A	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
CPP ART.253	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
CPP ART.464 INC.2	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
CPR ART. 21	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
CPR ART.19 N 7	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
DL 321 ART.2	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
DL 321 ART.4	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
DL 321 ART.5	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
L 18.216 ART.27	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
L 20.000 ART. 3	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
L 20.000 ART. 4	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
L 20.000 ART.1	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Estafa	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>

Falsificación de Instrumento Público	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
Malversación de caudales públicos	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.07 2017 p.5-8</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>

---

<i>Defensor</i>	<i>Ubicacion</i>
-----------------	------------------

---

Felipe Saldivia	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
Hardy Grothe	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
María Soledad Llorente	<a href="#">n.07 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
Matías Cartes	<a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
Pablo Sanhueza	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a>
Particular	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
Roberto Cuevas	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>

<i>Magistrados</i>	<i>Ubicacion</i>
Alicia Faundez	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
Claudio Aravena	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
Claudio Novoa	<a href="#">n.07 2017 p.19-20</a>
Fernando Leon	<a href="#">n.07 2017 p.16-18</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
German Olmedo	<a href="#">n.07 2017 p.26-39</a>
Gloria Hidalgo	<a href="#">n.07 2017 p.13-15</a>
Juan Carlos Vidal	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a>
Juan Ignacio Correa	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
María del Carmen Undurraga	<a href="#">n.07 2017 p.11-12</a>
María Heliana Del Rio	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.9-10</a>
Mario Kompatzki	<a href="#">n.07 2017 p.19-20</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.16-18</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>
Ruby Alvear	<a href="#">n.07 2017 p.21-25</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.19-20</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.16-18</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.9-10</a> ; <a href="#">n.07 2017 p.5-8</a>

---

*Sentencia**Ubicacion*

---

CA Valdivia 03.07.2017 rol 412-201. Corte de Apelaciones de Valdivia confirma resolución en la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, por haber sido nuevamente condenado por causa diversa, durante el periodo de observación.

[n.07 2017 p.16-18](#)

CA Valdivia 11.07.17 rol 442-2017. Se rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que concedió recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que alzó la internación provisional.

[n.07 2017 p.9-10](#)

CA Valdivia 13.07.2017 rol 448-2017. Se rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público quién apeló en contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Osorno, que no dio lugar a la medida cautelar de Prisión preventiva respecto de los imputados formalizados por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, por estimar que en la especie concurren los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal.

[n.07 2017 p.19-20](#)

CA Valdivia 17.07.17 rol 454-2017. Se acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, formalizado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público. Estima que no concurren los presupuestos materiales exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal

[n.07 2017 p.11-12](#)

CA Valdivia 21.07.17 Rol 388-2017. Corte rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. El lugar de comisión del delito y los medios de cautela y resguardo de la droga son relevantes para determinar si se trata de un delito de tráfico o microtráfico.

[n.07 2017 p.5-8](#)

CA Valdivia 27.07.17 rol 461-2017. Se rechaza recurso de apelación deducido por la defensa en contra de resolución que denegó el sobreseimiento definitivo de la causa

[n.07 2017 p.13-15](#)

CA Valdivia 30.06.2017 rol 114-2017. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo en favor del condenado, toda vez que la comisión de libertad condicional no resolvió conforme a derecho y su negativa a la libertad condicional resulta ilegal

[n.07 2017 p.21-25](#)

TOP Valdivia 01.07.2017 rit 98-2017. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

[n.07 2017 p.26-39](#)